

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00069-00
ACCIONANTE:	GYOVANNY BRICEÑO GÓMEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El señor **Gyovanny Briceño Gómez**, actuando en nombre propio, invocando el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se ordene a secretaria de movilidad, el inmediato reconocimiento de los efectos legales del silencio administrativo positivo protocolizado mediante la respuesta al derecho de petición el día 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDA: Por virtud del ítem presente precedente reconocer y aceptar cada una de las pretensiones por mi elevadas mediante la interposición del derecho de petición y la solicitud de cumplimiento presentada, que fue contestada el día 02 de febrero del 2023

TERCERA: Que en consecuencia, se ordene a la Secretaria de movilidad de Bogotá, reconocer y aceptar la totalidad de las siguientes cuestiones:

✓ Que se aceptan como no cumplidas todas y cada una de las pretensiones presentadas en la solicitud de cumplimiento planteadas por la suscrita contra la respuesta otorgada al derecho de petición.

✓ Que se tiene claro que no emitieron hora y fecha para la solicitud de audiencia de presentación y por ende audiencia de descargos y audiencia de fallo que me declarara a través de un proceso contravencional concluido mi responsabilidad.

✓ Que se aceptan mis aseveraciones, demostradas al no adelantar ni notificación personal por segunda vez, ni notificación por aviso ni citaciones para audiencia virtual o presencial, y mucho menos la prueba que cumpliera con le principio de responsabilidad personal como se solicita y como se aclara en los fundamentos legales del presente documento.

✓ Que la suscrita accionante a pesar de contarse con la toma de las fotodetecciones no fue sometida a un proceso contravencional satisfactorio y por ende no infringe las normas de infracciones de tránsito.

✓ Que se revoques estos comparendos por lo precisado anteriormente.

CUARTA: Que en consecuencia de todo lo antes expresado, el proceso debe darse por terminado de forma inmediata y deberá iniciarse acciones pertinentes tendientes a investigar la conducta omisiva de los funcionarios encargados de estudiar y probar el asunto, en aras de determinar la eventual violación de las normas constitucionales como el debido proceso, consecuencias disciplinarias y administrativas de los entes de control que estimen viables”.

Por tanto, pasa el Despacho a decidir acerca de la admisión del medio de control teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *“acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.*

En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos”.*

Por su parte, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de Ley o de actos administrativos”.

A su vez, el numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de las demandadas en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”.*

Advertido lo anterior, el Despacho precisa que las pretensiones del medio de control deben guardar coherencia con los postulados legales y constitucionales antes referidos, es decir, deben circunscribirse a pedir de esta Jurisdicción que se ordene a la autoridad accionada el cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, en razón a que en este escenario no es posible atender solicitudes que deben ventilarse al interior de un procedimiento administrativo, ello en virtud de la subsidiaridad de la que esta revestida esta especial acción.

Bajo ese escenario, es pertinente traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en materia de subsidiaridad de este medio de control:

“Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en “garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio¹.

En consecuencia, se inadmitirá el presente medio de control con el propósito de que la parte actora la subsane, así:

- Adecuar las pretensiones al medio de control ejercido, esto es, cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por cuanto las peticiones desbordan la competencia asignada a los jueces administrativos en este preciso asunto.

Para los anteriores fines, de acuerdo con en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concederá a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Giovanny Briceño Gómez** contra el **Distrito Capital- Secretaría de Movilidad**, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de dos (2) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Albeiro Yepes Barreiro, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00875-01(ACU), Actor: Rafael Méndez Arango. Demandado: Nación-Presidencia de la República.

C.E.S.P

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18235311c6725b654fda73229a7099440bd1ba0527fbe01f4cfe294a6977f0fb**

Documento generado en 10/02/2023 10:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>